



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	John Jairo Meza Orozco	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	John Jairo Meza Orozco	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Nacional De Sangre S.A.S	Instituto De Transplante De Medula Osea	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Nacional De Sangre S.A.S	Instituto De Transplante De Medula Osea	17/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Por Siempre Amen S.A.S	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

526d1c5a-0264-4876-a1fb-202e6f5ff664



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Por Siempre Amen S.A.S	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Alfredo Yesid Gallego Guzman	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Alfredo Yesid Gallego Guzman	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jose Gregorio Pacheco Montesino	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Margarita Espinosa Assia	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Margarita Espinosa Assia	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Alberto Enrique Palencia Suarez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

526d1c5a-0264-4876-a1fb-202e6f5ff664



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Enrique Palencia Suarez	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Martínez De Ávila	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Martínez De Ávila	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Aurora Torres Andrade	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Aurora Torres Andrade	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

526d1c5a-0264-4876-a1fb-202e6f5ff664



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandy Paola Ramos Perez, Sandy Paola Ramos Perez, Sandy Paola Ramos Perez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandy Paola Ramos Perez, Sandy Paola Ramos Perez, Sandy Paola Ramos Perez	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas Y Otro	Ronald Gutierrez Celin	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas Y Otro	Ronald Gutierrez Celin	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saul Solano Fernandez Y Otro	Jose De Jesus Salcedo Caraballo	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saul Solano Fernandez Y Otro	Jose De Jesus Salcedo Caraballo	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

526d1c5a-0264-4876-a1fb-202e6f5ff664



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Luis Fernando Teheran Narvaez	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Yilceira Paola Ricaurte Moreno, Martha Vazquez Mendez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Yilceira Paola Ricaurte Moreno, Martha Vazquez Mendez	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220047600	Otros Procesos	Coopensionados	Tulia Elena Peña Cañas	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220047600	Otros Procesos	Coopensionados	Tulia Elena Peña Cañas	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

526d1c5a-0264-4876-a1fb-202e6f5ff664



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00474-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO JOHN JAIRO MEZA OROZCO CC 72.275.896

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00474-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00474-00, promovido por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 860.002.964-4 contra el señor JOHN JAIRO MEZA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía 72.275.896 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



1. La suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 23.990.364 M/L) por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré adosado.

2. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220048900
DEMANDANTE BANCO NACIONAL DE SANGRE S.A.S. NIT. 900.672.283-5
DEMANDADO I N S T I T U T O DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA
IPS S.A.S SIGLA ITC IPS S.A.S. NIT. 802.014.132-4,

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00489-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO NACIONAL DE SANGRE S.A.S. identificado con NIT. No. 900.672.283-5, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de la demandada I N S T I T U T O DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS S.A.S SIGLA ITC IPS S.A.S. identificado con NIT. 802.014.132-4 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- A) Factura electrónica No. FBNS 61, de fecha 31 de agosto de 2020, con vencimiento el 30 de septiembre de 2020, así:

CAPITAL = La suma de DOS MILOLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.267.171,30) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. o INTERESES.

MORATORIOS = La suma que resulte de aplicar mensualmente al capital señalado la tasa máxima legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a la certificación periódica emanada por la Superfinanciera.

- B) Factura electrónica No. Fbns 151, de fecha 30 de septiembre de 2020, con vencimiento el 10 de octubre de 2020, así:

CAPITAL = La suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.133.585,65) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

INTERESES MORATORIOS = La suma que resulte de aplicar mensualmente al capital señalado la tasa máxima legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total



de la obligación en armonía con la certificación periódica emanada por la Superfinanciera.

- C) Factura de venta No. 3332, de fecha 31 de mayo de 2020, con vencimiento el 30 de junio de 2020, así:

CAPITAL = La suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$11.182.219,17) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

INTERESES MORATORIOS = La suma que resulte de aplicar mensualmente al capital señalado la tasa máxima legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a la certificación periódica emanada por la Superfinanciera.

- D) Factura de venta No. 3 1 6 4, de fecha 29 de febrero de 2020, con vencimiento el 29 de marzo de 2020, así:

CAPITAL = La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.967.720,49) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

INTERESES MORATORIOS = La suma que resulte de aplicar mensualmente al capital señalado la tasa máxima legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a la certificación periódica emanada por la Superfinanciera.

- E) Factura de venta No. 3 3 9 4, de fecha 30 de junio de 2020, con vencimiento el 30 de julio de 2020, así:

CAPITAL = La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.267.171,30) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

INTERESES MORATORIOS = La suma que resulte de aplicar mensualmente al capital señalado la tasa máxima legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a la certificación periódica emanada por la Superfinanciera.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Factura electrónica No. FBNS 61, Factura electrónica No. Fbns 151, Factura de venta No. 3332, Factura de venta No. 3 1 6 4, Factura de venta No. 3 3 9 4), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de



2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora KENLIO H. COHEN PUERT, identificado C.C. No. 1.140.837.142 y T.P. 268.150, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00478-00
DEMANDANTE COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT. 800.101.613-0
DEMANDADO POR SIEMPRE AMEN S.A.S NIT 901.194.981 - 0

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00478-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante facturas cambiarias radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00478-00, promovido por la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) contra la sociedad POR SIEMPRE AMEN S.A.S

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) identificada con NIT 800.101.613-0, contra la sociedad



POR SIEMPRE AMEN S.A.S., identificada con Nit 901.194.981 – 0 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$21.479.889 M/L) por concepto de capital insoluto consignadas en las facturas adosadas.
2. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA identificado(a) con C.C. No. 45.539.627 y T.P. No. 150.662 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-00141890102022-0047200
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO DORIS JAQUELIN QUINTERO PEREZ , CC N° 32.708.585 Y HENRY
ALFREDO YESID GALLEGU GUZMAN CC N° 72.274.033

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00472-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00472-00, promovido COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2 en contra DORIS JAQUELIN QUINTERO PEREZ, CC N° 32.708.585 y HENRY ALFREDO YESID GALLEGU GUZMAN CC N° 72.274.033

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142-2 en contra DORIS JAQUELIN QUINTERO PEREZ, CC N° 32.708.585 y HENRY ALFREDO YESID GALLEGO GUZMAN CC N° 72.274.033 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOS MILLONES NUEVECITOS MIL PESOS (\$2.900.000.)M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 72.120.725 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 226.801 del C.S. de la J. expedida por el consejo superior de la judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0048600
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT
900.081.326 -7
Demandado JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, identificado(a) con Cédula
de Ciudadanía No. 12.448.451, MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA
TONCEL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 56.056.852

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.



En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo **hiciera, rechazará la demanda** (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00477-00
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
DEMANDANTE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT.
830.138.303
DEMANDADO MARGARITA ANTONIA ESPINOSA ASSIA C.C. 23.025.849

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00477-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00477-00, promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS contra MARGARITA ANTONIA ESPINOSA ASSIA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS identificada con NIT. 830.138.303 contra MARGARITA ANTONIA Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ESPINOSA ASSIA identificada con cedula de ciudadanía 23.025.849 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$\$23.284.049 M/L) por concepto de de capital insoluto consignadas en el pagaré.
2. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$442.034) por concepto de intereses legales pactados.
3. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 Y T.P. No. 126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220047000
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO NIT. Nit 900.528.910-1
DEMANDADO ALBERTO PALENCIA SUAREZ C.C 15.661.513

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00470-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré cuyo radicado interno de proceso correspondió bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00470-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO y en contra ALBERTO PALENCIA SUAREZ

Dentro del estudio del dosier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en mora frente a la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibídem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada NIT 900.528.910-1 contra ALBERTO PALENCIA SUAREZ



identificada con cedula de ciudadanía No. 15.661.513 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.672.057 M/L) por concepto de capital pactado dentro del certificado adosado dentro de la demanda.

b) La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 129.417 M/L) por concepto de intereses corrientes pactados.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre y cuando sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: Tener a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con cedula de ciudadanía 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220048000
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO MARIO MARTINEZ DE AVILA C.C. 73.203.176

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00480-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado MARIO MARTINEZ DE AVILA identificado con C.C. No. 73.203.176 y mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L COL. (\$16.124.133.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 11135792, desde el día 13 de mayo de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aclaratoria.

Por el valor de los intereses moratorios desde 14 de mayo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagare No. 11135792), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles



4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220047900
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO SANDRA AURORA TORRES ANDRADE

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00479-00.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora SANDRA AURORA TORRES ANDRADE, identificada con C.C. No.59675340 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.425.633), por concepto de capital contenido en el pagaré No.13600686, desde el día 13 mayo de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 14 mayo de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida



a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00487-00
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO SANDY PAOLA RAMOS PEREZ C.C. No.1.069.485.119.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00487-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00487-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra SANDY PAOLA RAMOS PEREZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1, contra SANDY PAOLA RAMOS PEREZ, identificada con C.C. No.1.069.485.119 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



1. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 13.671.612 M/L) por concepto de capital insoluto consignadas en el pagaré
2. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL por concepto de intereses remuneratorios pactados
3. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.720.048 y Tarjeta Profesional No. 153993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0048200
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit: No. 900.325.440-8
Demandado RONALD GUTIERREZ CELIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.520.502

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00482-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00482-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit: No. 900.325.440-8 en contra RONALD GUTIERREZ CELIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.520.502.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el



Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit: No. 900.325.440-8 en contra RONALD GUTIERREZ CELIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.520.502 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000),M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.623.970, portadora de la Tarjeta Profesional No 103.912del C.S. de la J. expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N



RADICACIÓN 08001418901020220047500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,
DEMANDADO SALCEDO CARABALLO JOSE DE JESUS

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00475-00.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor SALCEDO CARABALLO JOSE DE JESUS, persona natural con domicilio en Barranquilla, identificado con C.C. No.1.102.580.398 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de

- TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.277.547) por concepto de capital adeudado según título valor se allega.
- CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$59.292), por concepto de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 28 de agosto de 2017 y el 15 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 16 marzo de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220048300
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO LUIS FERNANDO TEHERAN NARVAEZ

actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00483-00.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

La parte demandante JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de LUIS FERNANDO TEHERAN NARVAEZ, pretendiendo el pago de un pagaré.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, el poder otorgado y el pagaré aportado se refiere a dos demandados, señores JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ y JOSE DAVID ARRIETA LUNA, y en la demanda solo indica al demandado señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ.

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, en virtud del poder y el título valor aportado, en lo referente a la persona contra quien se presenta la demanda, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-89-010-2022-00485
DEMANDANTE JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ C.C. 72.151.814
DEMANDADO MARTHA CECILIA VASQUEZ MENDEZ C.C. 1.129.564.983
YILCEIRA PAOLA RICAURTE MORENO C.C. 1.129.542.165

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00485-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ identificado con C.C. No. 72.151.814, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de las demandadas MARTHA CECILIA VASQUEZ MENDEZ identificado con C.C. 1.129.564.983 y YILCEIRA PAOLA RICAURTE MORENO identificado con C.C. 1.129.542.165 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. COL. (\$10.000.000.00), por concepto de capital.

Por el valor de los intereses moratorios desde 04 de marzo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 1129564983), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora



MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, identificado C.C. No. 1.045.667.985 y T.P. 213.569, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA VASQUEZ MENDEZ identificado con C.C. 1.129.564.983 y YILCEIRA PAOLA RICAURTE MORENO identificado con C.C. 1.129.542.165 de la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



RADICACIÓN 08001418901020220047600
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO PEÑA CAÑAS TULIA ELENA C.C. 32.633.839

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00476-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. identificado con NIT. No. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado PEÑA CAÑAS TULIA ELENA identificada con C.C. No. 32.633.839 y mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L COL. (\$6.731.109), por el valor del capital adeudado según título valor se allega.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L COL. (\$137.794.00), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 7 de noviembre de 2019 y el 15 de marzo de 2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda..

Por el valor de los intereses moratorios desde 16 de marzo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagare No. 00000000000128943), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**